

PROCEDIMIENTO: Aplicación General

MATERIA: Reclamo de Multa Administrativa

RECLAMANTE: Empresa de Transportes Rurales SpA

RECLAMADA: Inspección Provincial del Trabajo

RUC: 20-4-0276260-9

RIT: I-35-2020

_____/

Antofagasta, diecisiete de abril del año dos mil veintiuno.

VISTO:

PRIMERO: Que, ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, se inició esta causa R.I.T. I-35-2020, R.U.C. 20-4-0276260-9, seguida en procedimiento de aplicación general, mediante demanda entablada por don Jorge Concha Cáceres, abogado en representación de **EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES SpA**, antes Ltda., sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario 80.314.700-0, ambos domiciliados en calle Jesús Diez Martínez N°800, Estación Central, Santiago seguida en contra de **INSPECTOR COMUNAL DEL TRABAJO DE ANTOFAGASTA** Sra. Cecilia González Escobar, ignoro profesión u oficio, domiciliada en 14 de Febrero N° 2431, piso 4° Antofagasta.

SEGUNDO: Que, la reclamada funda su reclamación en que se aplicó a esa empresa una multa por resolución N° 8353/20/15 de fecha 28 de abril de 2020, notificada el 20 de mayo de 2020. Que, la referida multa se impuso por no exhibir toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización. Que, tiene su origen en una fiscalización remota, iniciada con fecha 09 de abril de 2020, a la que se respondió con fecha 14 de abril del mismo año. Que, con esa misma fecha el funcionario fiscalizador les informa cuales son los documentos requeridos y respecto de que trabajadores, otorgándoles un plazo para su envío hasta el día 20 de abril de 2020, plazo que es prorrogado hasta el 28 de abril. Que se hizo



difícil cumplir con el requerimiento dado que la mayor parte de la dotación se encuentra sujeto a ley de protección al empleo. Lo que se comunicó a la fiscalizadora con fecha 28 de abril de 2020, remitiendo en esa oportunidad los antecedentes que se habían podido recopilar consistentes en contratos, anexos y alguno de los registros de asistencia de los 10 trabajadores objeto de la fiscalización, documentos que fueron remitidos a la fiscalizadora por correo electrónico con fecha 28 de abril de 2020, a las 17:13 hrs. desde el correo jorge.concha@turbus.cl, quedando pendientes los pactos de sobretiempo que se hubieren celebrado, y registros de asistencia, en este último caso el tratarse de libro de asistencia hace difícil su obtención; sin perjuicio de ello con la misma fecha son multados mediante la resolución objeto del reclamo. **Razones por las que la multa debe ser dejada sin efecto,** Error de hecho existente en la resolución objeto del reclamo, señala que esa parte estima que existe un error de hecho en la resolución N°8353/20/15, toda vez que la fiscalizadora realiza una interpretación errónea de la situación de hecho que motiva la multa, pues estima que el no haber enviado los pactos de sobretiempo, es señal inequívoca de haberse suscrito dichos instrumentos y no haberlos enviado. Añade que los pactos de sobretiempo son acuerdos excepcionales entre trabajador y empleador y que buscan regular el tiempo laborado en exceso sobre la jornada ordinaria para atender necesidades o situaciones temporales de la empresa, cuya vigencia está vinculada a la ocurrencia de estas necesidades temporales y mientras se mantengan estas, con un límite transitorio de 3 meses. En consecuencia, no se trata de un documento que debe obrar siempre en poder del empleador, o que este esté obligado a suscribir - como sería por ejemplo una liquidación de remuneraciones - por lo que el no contar con él, o el no enviarlo a la fiscalizadora, no puede ser



sancionado, a menos que exista certeza de su existencia en manos del empleador, cuestión que no ha ocurrido en la especie. Señala que en las comunicaciones que se mantuvieron con la fiscalizadora nunca se comprometió el envío de esos documentos, sino que estos le serían remitidos en caso de existir, cuestión que no ocurrió al no contar con ellos. Por infringir el principio de proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, Sostiene que según este principio al aplicar cualquier clase de pena, sanciones o medidas cautelares, la autoridad ha de ajustarse a los principios de adecuación a la de la pena y necesidad de la pena. En el caso de autos, la autoridad administrativa ha vulnerado la prohibición de exceso, imponiendo una sanción pecuniaria de las más altas que contempla el Código del Trabajo. Que, la sanción impuesta aparece como claramente desproporcionada, por cuanto esa parte si cumplió con el requerimiento de información.

TERCERO: Que, contestando la reclamada solicita el rechazo de la demandada y sostiene que la fiscalización que dio origen a la multa tiene su origen en una denuncia efectuada por trabajadores de la empresa reclamante, por los conceptos; modificación unilateral del contrato de trabajo, descansos y no pago de horas extraordinarias. Que, se comisionó la fiscalización, que se efectuó mediante vía remota, remitiendo con fecha 09.04.2020, a la casilla electrónica del contacto registrado en el servicio, un correo electrónico comunicando el inicio del procedimiento señalado. Que, posteriormente se requirió se remitiera la información solicitada, lo que no se hizo configurando la infracción por la que se aplicó la multa, esto es, por no exhibir la documentación exigida, en infracción a lo dispuesto en el artículo 31 del DFL N° 2 de 1967. Señala que la fiscalización se inició con fecha 09 de abril de 2020, y con fecha 14 de abril de 2020, la reclamante devolvió el documento denominado inicio del



Procedimiento de Fiscalización, debidamente firmado por el representante legal y la nómina de trabajadores solicitada en la primera comunicación. A continuación y en igual fecha, la funcionaria remitió el formulario denominado "Requerimiento de documentación", señalando los documentos que se solicitaba enviar, respecto de 10 trabajadores que se individualizaron y que desarrollan labores de mecánicos, otorgando el plazo para aquello el día 20 de abril de 2020. Que, contrario a lo que sostiene la reclamante, la documentación solicitada no fue enviada; por lo que se envió un nuevo correo haciendo presente la omisión y se otorgó un nuevo plazo hasta el 28 de abril de 2020, sin perjuicio que en los hechos se verificó la infracción por la que se sancionó. Señala que nunca la reclamante solicitó ampliar el plazo otorgado, que fue la fiscalizadora la que decidió otorgar un nuevo plazo pese a encontrarse facultada para aplicar en forma inmediata la sanción. Que, el empleador prescindiendo del nuevo plazo a él brindado, el mismo día del correo señalado respondió a la funcionaria que efectivamente la información no había sido enviada, teniendo demoras en su recopilación debido a que por la contingencia se encontraba operando con un mínimo de personal, declarando al efecto que la información sería remitida "apenas la tuviera en su poder", sin indicar o solicitar una fecha para aquello, dejando el cumplimiento del requerimiento, a su entera y exclusiva voluntad. Niega entonces que la fiscalizadora no hubiere respetado el plazo por ella otorgado, sino que el reclamante no envió la documentación requerida. Niega la existencia del error alegado, toda vez que durante toda la fiscalización, el empleador no manifestó lo que ahora alega, que no existían los documentos. En este sentido, se requirieron los pactos de horas extras porque atendidos los conceptos denunciados se presumían existentes, y ello debía ser corroborado o descartado por la fiscalizadora mediante la



correspondiente revisión de los registros de asistencia y comprobantes de pago de remuneraciones solicitados, lo cual no se consiguió realizar, debido a la conducta infractora de la reclamante. En cuanto al principio de la proporcionalidad, señala que conforme lo dispuesto en el artículo 32 del DFL N° 2 de 1967, en su relación con lo dispuesto en la Ley 18.018 que modificó el decreto ley N° 2.200, de 1978, y otras disposiciones en materia laboral, en su artículo 8° dispuso la conversión de las sumas expresadas en sueldos vitales a ingresos mínimos reajustables o al porcentaje de ellos según correspondiere, fijándose la mencionada conversión mediante el Decreto N° 51, de 1982, del Ministerio de Justicia, la multa aplicada por la fiscalizadora se ajusta a derecho. Que se ha aplicado el máximo de la sanción permitida por el legislador en consideración al número total de trabajadores de la reclamante, como asimismo la gravedad de la infracción constatada y la gravedad se establece en que la no exhibición de los documentos imposibilitó que se realizara la fiscalización.

CUARTO: Que, con fecha dos de noviembre del año dos mil veinte, se efectuó la audiencia preparatoria, no prosperando la conciliación se recibió la causa a prueba y se fijó como hecho a probar: **1°** Efectividad de haber incurrido la reclamada en un error de hecho en la aplicación de las multas. Hechos y circunstancias que lo acrediten. **2°** Efectividad que el monto de la sanción aplicada por las supuestas infracciones constatadas es excesiva conforme a los hechos que le sirven de sustento.

QUINTO: Que, uno de abril del año dos mil veintiuno se efectuó la audiencia de juicio, en la que la parte reclamante incorporó la siguiente prueba, **a) documental:**

1. Documento de nombre: F I-4-2 Notificación de Requerimiento Documentación Via Electrónica 201.2020.411
2. Cadena de correos entre don Jorge Concha Caceres y



doña Francisca Orellana Santa Ana desde martes 14 de abril de 2020 a 28 de abril de 2020. **3.** Documentos enviados en fiscalización: - Cesar Escobar Miranda: Contrato de trabajo de fecha 01/10/2013, 01/03/1998. - Pacto de sobretiempo de 01-08-2008, Anexo de Contrato 01/01/2014, 01/07/2010, 01/04/2007 Libro de Asistencia 01/10/2019 al 28/04/2020, Liquidaciones oct. 2019 a marzo 2020. - Felipe García Cisterna, Contrato de Trabajo 23/05/2017, 4 anexos de contrato, 15/01/2019, 01/08/2017, 01/02/2019, 01/09/2019, Libro de Asistencia 01/10/2019 al 28/04/2020, Liquidaciones oct. 2019 a marzo 2020. - Cicerón Huerta Pérez, Contrato de trabajo 29/08/2001, Anexo de contrato 01/07/2011, 01/05/2009, 01/05/2007, 01/08/2008, Libro Asistencia 01/10/2019 al 28/04/2020, Liquidaciones oct. 2019 a marzo 2020. - José Lara Zapata, Contrato de trabajo 01/06/2006, Anexo de contrato 01/10/2009, 01/07/2010, 01/05/2007, Liquidaciones oct. 2019 a marzo 2020, Pacto Sobretiempo 01/08/2008, 01/08/2019. Víctor LlanLlan Barrientos, Contrato de trabajo 03/01/2014, 2 anexos 15/01/2019, 03/01/2014, Liquidaciones oct. 2019 a marzo 2020 - Héctor Oliva Insinilla, Contrato de trabajo 11/09/2003, Anexo 01/09/2011, 01/05/2009, 01/05/2007, Liquidaciones oct. 2019 a marzo 2020, Pacto de sobretiempo 01/12/2011, 01/09/2011, 01/06/2011, 01/08/2019. - Sergio Olivares Zarate, Contrato de trabajo 01/10/2007, Anexo 01/09/2011, 01/05/2009, Liquidaciones oct. 2019 a marzo 2020, Pacto de Sobretiempo 01/08/2019. - Rodrigo Rañiman Trarupil, Contrato de trabajo 13-01-2015, Anexo de contrato de trabajo 13-01-2015, Liquidaciones oct. 2019 a marzo 2020. - Sergio Sáez Cuevas, Contrato de trabajo 22/10/2012, Anexo de contrato de trabajo 15/01/2019, 01/11/2016, Asistencia 01/10/2019 al 28/04/2020, Liquidaciones oct. 2019 a marzo 2020 - Juan Soto Notario Anexo de contrato de trabajo 15/01/2019, 01/05/2007, 01/11/2008, 01/10/2009, 01/07/2010, 01/09/2011. Liquidaciones oct.



2019 a marzo 2020 4. Acta de Notificación Multa N°8353/2020/15 5. Multa N°8353/20/15 de fecha 28 de abril de 2020 6. Notificación de inicio de procedimiento de fiscalización de fecha 09/04/2020 7. (desistido) 8. Correo electrónico de fecha 14 de abril de 2020, donde se envía planilla Excel "Planta TB" 9. Correo electrónico de Francisca Orellana a Patricia Saldías de fecha 09 de abril 2020. 10. Correo electrónico de fecha 28 de abril de 2020, de Jorge Concha a Francisca Orellana. **b) testimonial:** 1.- Jorge Luis Concha Cáceres, registro de tal declaración se mantiene en audio.

Que, en su oportunidad la reclamada incorporó los siguientes medios de prueba, **a) documental:** I.- Copia de Expediente de Fiscalización N°0201/20/411, elaborado por la fiscalizadora doña Francisca Orellana Santa Ana compuesto en su parte pertinente por: 1.- Carátula de Informe de fiscalización. 2.- Informe de Exposición. 3.- Resolución de Multa N°8353/20/15. 4.- Activación de fiscalización de 19.02.2020. 5.- Notificación de Inicio de Procedimiento de Fiscalización de 09.04.2020. 6.- Antecedentes verificados en la fiscalización (FI2). 7.- Notificación de Requerimiento de documentación de 14.04.2020. 8.- Correo electrónico de fecha 09.04.2020 comunicando el Inicio del Procedimiento de Fiscalización a la empresa. 9.- Correo electrónico de 14.04.2020, remitido por don Jorge Concha a la fiscalizadora Francisca Orellana remitiendo Formulario de Inicio de Fiscalización y nómina de Trabajadores de la empresa. 10.- Correo electrónico (respuesta al anterior) de 14.04.2020 remitido por doña Francisca Orellana a Jorge Concha enviando Requerimiento de documentación. 11.- Correo electrónico de 27.04.2020 remitido por doña Francisca Orellana a Jorge Concha señalando que no ha recibido la información solicitada, otorgando nuevo plazo para ello. 12.- Correo electrónico de 27.04.2020 remitido por don Jorge Concha a la fiscalizadora Francisca



Orellana informando que se encuentra recopilando la documentación requerida. **13.-**(desistido). **II.-** Historial de correos electrónicos recibidos por la fiscalizadora, Srta. Francisca Orellana Santa Ana, los días 27 y 28 de abril de 2020, a su casilla electrónica institucional. **III.-** Tipificador de hechos infraccionales y pauta para la aplicación de multas administrativas, página 1, 2 y 105. 2.

SEXTO: Que, en lo que dice relación con la multa reclamada, las normas infringidas dicen relación con los artículos 31 y 32 del DFL N° 2, de 1967, esto es, que los funcionarios podrán requerir de los patrones o de sus representantes, la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización que les corresponda, infracción que será sancionada conforme lo dispone el artículo 32 ya citado. Que, el inciso segundo del artículo 31 referido precedentemente, establece que “toda aquella documentación que deriva de las relaciones de trabajo deberá mantenerse en los establecimientos y faenas en que se desarrollen labores y funciones”. No obstante lo anterior, las empresas podrán, atendida la cantidad de trabajadores y distribución geográfica de las oficinas, solicitar a la Inspección del Trabajo, la autorización a fin que se centralice la información en un solo lugar, sin perjuicio de mantener copia de los documentos más importantes y mantener una copia del documento que autoriza la centralización en cada lugar físico de trabajo.

SEPTIMO: Que, en la especie, se multó a la reclamante con fecha 20 de abril del año dos mil veinte, mediante resolución N° 8353/20/15, “por no exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo necesaria para efectuar las labores de fiscalización”; documentación requerida con fecha 09 de abril de 2020, consistente en, contratos de trabajo y anexos; registro de asistencia periodo octubre 2019 a



abril de 2020; pacto de horas extras del mismo periodo, comprobante de pago de remuneraciones octubre de 2019 a marzo de 2020, respecto de los trabajadores, Cesar Escobar Miranda; Felipe Ignacio García Cisternas; Sergio Antonio Olivares Zarate; Rodrigo Andres Raiman Trarupil; Sergio Antonio Sáez Cuevas; Juan Antonio Soto Notari, Jose Wildo Lara Zapata, Hector Eduardo Oliva Insinilla, Ciceron Aurelio Huerta Perez y Víctor Manuel Llanllan Barrientos.

OCTAVO: Que, con los medios de prueba incorporados en la audiencia de juicio se ha podido establecer que la fiscalización se inició con fecha 19 de febrero de 2020, que según el informe de exposición se origina en una petición de trabajadores no individualizados, pero que dice relación con trabajadores que cumplen funciones de mecánicos y las materias a investigar consisten en: incumplimiento y/o modificación unilateral del contrato de trabajo y por no pagar horas extraordinarias (correcta, íntegra o parcialmente).

NOVENO: Que, según el documento denominado "Notificación de requerimiento de documentación", se requirió la documentación a que alude el resolución de multa con fecha 14 de abril de 2020 y respecto de los trabajadores allí indicados; que la misma acta en el acápite denominado "Acta de constatación de remisión de documentos" aparece manuscrito "Antofagasta, 20 de abril de 2020" y marcado en el cuadro "no presentó ninguno"; que el requerimiento de documentación se notificó y remitió mediante correo electrónico de fecha 14 de abril de 2020 y se otorgó fecha de presentación para el día lunes 20 de abril de 2020 y que tal como se señala en la contestación del reclamo, con fecha lunes 27 de abril de 2020, la funcionaria fiscalizadora remite un nuevo correo electrónico a la empresa fiscalizada en la que da cuenta que no ha recibido la documentación requerida y le otorga un nuevo plazo hasta el 28 de abril de 2020; que



efectivamente la empresa responde que han tenido problemas para recopilar la documentación y que la remitirán "a penas la tenga en su poder", sin solicitar nuevo plazo para ello.

DECIMO: Que, la reclamada incorporó una serie de correos electrónicos, que para los efectos de determinar la existencia de error de hecho, destacan correo electrónico de 09 de abril de Patricia Esther Saldías Araya, que da cuenta de la recepción del correo que comunica inicio de fiscalización, que es el mismo que se incorporó por la reclamada; el correo de 27 de abril de Jorge Luis Concha Cáceres a doña Francisca Orellana Santa Ana, más arriba referido y un correo de 28 de abril de 2020, emitido por don Jorge Luis Concha Cáceres a la misma fiscalizadora en el que remite la información solicitada, pero del mismo se extrae que no remite los pactos de sobretiempo y los registros de asistencia faltante, nuevamente señala que "espera enviarlos a la brevedad", sin solicitar una ampliación de plazo para ello.

UNDECIMO: Que, en lo que respecta a la documentación incorporada por la parte reclamante, destaca un correo de fecha 14 de abril de 2020 enviado a las 10:51 dirigido a la fiscalizadora Francisca Orellana y que en el asunto dice "activación de fiscalización vía remota Inspección del Trabajo 201.2020.411", señala que adjunta la documentación solicitada, correo respuesta a aquel remitido por la Inspección del Trabajo de fecha 09 de abril de 2020, pero no se advierte el archivo adjunto, sin perjuicio que la reclamada da cuenta de la recepción de tal documentación.

DUODECIMO: Que, si bien, la empresa incorpora en audiencia los documentos solicitados, de la revisión de los mismos, se advierte que solo se incorporó pactos de sobretiempo, respecto de los trabajadores José Lara Zapata, Héctor Oliva Ismilla y Sergio Olivares Zarate; no



obstante, de ninguno de los correos que remiten documentación se puede advertir que lleven archivo adjunto que acredite su remisión a la Inspección del Trabajo y al declarar don Jorge Luis Concha Cáceres señala que se envió a la Inspección del Trabajo, contratos, anexos, liquidaciones de remuneraciones, sistema biométrico; que quedaron pendientes tres libros de asistencia y revisar si había pactos de sobretiempo en papel, se señala que en el correo se adjunta la documentación, pero no tiene confirmación al respecto.

DECIMO TERCERO: Que, con el análisis de la prueba que se ha efectuado precedentemente se puede concluir que la Inspección del Trabajo, en virtud de las facultades entregadas por ley, solicitó información atinente a la denuncia efectuada por trabajadores mecánicos que no identifica, necesaria para efectuar la fiscalización respecto de las materias fiscalizadas: modificación unilateral de contrato y horas extras; que la documentación no se remitió en la fecha que la Inspección del Trabajo fijó para su cumplimiento, no obstante la funcionaria fiscalizadora luego de siete días de vencido ese plazo, otorgó un nuevo plazo que nuevamente la empresa no cumplió, puesto que según señalan remiten documentación de la que no hay constancia (y que solo se incorpora en este juzgado) sino que el correo deja de manifiesto que no remite toda la documentación, también lo corrobora el testigo en la audiencia; por lo que la reclamante incurrió en el incumplimiento que da origen a la multa, debiendo descartar el error de hecho alegado en la reclamación, el que se basa en el que la fiscalizadora presume la existencia de los documentos "pacto de horas extraordinarias" porque no se remiten; pero en el correo de 28 de abril de 2020, nada de eso se señala, simplemente que se está recabándola información y que se remitirá cuando la tengan; que por otro lado, el reclamo de los trabajadores consiste se sustenta en infracción a



las normas del trabajo en horas extraordinarias, por lo que se presume la existencia de dichos pactos atendido lo dispuesto en el artículo 31 del Código del Trabajo, y su inexistencia debía ser alegado ante la funcionaria fiscalizadora en la oportunidad en que se requirió la documentación, lo que no se hizo, por lo tanto no existe el error de hecho denunciado, debiendo rechazarse la reclamación.

DECIMO CUARTO: En cuanto a la proporcionalidad de la Multa. Que, el artículo 32 del DFL N° 2, establece el monto de la sanción por no exhibir la documentación necesaria para la fiscalización y se establece en 3 sueldos vitales mensuales a 10 sueldos vitales anuales, escala A) del Departamento de Santiago. Que, mediante ley 18.018 se modificó el Decreto Ley N° 2.200 de 1978 y su artículo 8° dispuso la conversión de las sumas expresadas en sueldos vitales a ingresos mínimos mensuales reajustables o el porcentaje que correspondiere, fijándose la conversión mediante el Decreto 51 de 1982.

DECIMO QUINTO: Que, sabido es que el funcionario fiscalizador ha de atenerse a lo dispuesto en la Circular N°88 de 2001, en consecuencia para aplicar la sanción deberá estar a la categorización de gravedad contenida para cada hecho infraccional en el "tipificador de hechos infraccionales" y al resultado de la apreciación conjunta de una serie cerrada y precisa de circunstancias atenuantes-agravantes de la responsabilidad del infractor.

DECIMO SEXTO: Que, de este modo las infracciones se categorizan en menos grave, grave, gravísima y el tipificador de infracciones establece que esta multa es grave, para el número de trabajadores totales de la empresa al momento de la fiscalización que asciende a 400 trabajadores -según la caratula de informe de fiscalización- por lo que corresponde se aplique una multa de 20 IMM, por lo que no existe error en la



aplicación de la multa, debiendo tener en cuenta que la no exhibición de la documentación requerida impidió la fiscalización solicitada por los trabajadores.

DECIMO SEPTIMO: En cuanto a los demás antecedentes allegados a los autos. Que toda la prueba rendida e incorporada en este juicio por las partes ha sido analizada y valorada de conformidad a las reglas de la sana crítica, no alterando aquella no mencionada en nada lo resuelto en el presente fallo pues la misma ha devenido en sobreabundante en relación a hechos que se han tenido como suficientemente establecidos en este juicio.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5 a 11, 21, 22, 34, 35, 41, 42, 44, 54 a 58, 67, 73, 153, 154, 159, 160 N° 7, 161, 162, 163, 168, 172, 173, 174, 178, 201, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462, 503 a 509 del Código del Trabajo; DFL N° 2 de 1967, Ley 19880

Se declara:

I.- Que, se **rechaza**, la reclamación intentada por don Jorge Concha Cáceres, abogado, en representación de **EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES SPA** dirigida en contra de la **INSPECCION DEL TRABAJO DE ANTOFAGASTA**, representada por su Inspectora doña Cecilia González Escobar, todos ya individualizados, en consecuencia se mantiene la multa N° 8353/20/15.

II.- Que, se condena en costas a la parte reclamante la que se regula en \$200.000.- (doscientos mil pesos)

Regístrese y comuníquese.

R.U.C. 20-4-0276260-9

R.I.T. I-35-2020

Dictada por doña **YOHANA MARIA CHAVEZ CASTILLO**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.



En Antofagasta, a diecisiete de abril de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente y se remitieron los correos electrónicos a las partes.

